Sentencia impugnada: Segunda Sala de la C Umara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del

30 de agosto de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L.

Abogado: Dr. Reynaldo Paredes Dom Çnguez.

Recurrido: Vargas & Medina, S. R. L.

Abogado: Dr. Adolfo Mej  $\mathcal{S}$ a.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

## EN NOMBRE DE LA REP & BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Ún, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio del 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin interpuesto por Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en el kilmetro 18 de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Antonio Manuel elvarez Efres, titular de la cédula de identidad y electoral n.m. 001-0964371-8, domiciliado en esta ciudad, representada por el Dr. Reynaldo Paredes Dom gnguez, titular de la cédula de identidad y electoral n.m. 001-0223854-0, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina avenida Roberto Pastoriza, plaza Las Américas I, suite n.m. 308, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Vargas & Medina, S. R. L., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) n.m. 1-01-17-502-8, con domicilio social en la calle Madre Teresa de Calcuta n.m. 4, Cuesta Brava, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, representada por Norman Joseph Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral n.m. 001-0169649-0, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Adolfo Mej ¿a, titular de la cédula de identidad y electoral n.m. 001-0243562-5, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza n.m. 3, Apto. n.m. 303, sector Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencianm. 680-2013, dictada en fecha 30 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la C Úmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO:DECLARA buenos y v Úlidos en cuanto a la forma los recurso de apelacin interpuestos: a) de manera principal por la entidad PRETENSADOS ESTRUCTURALES DOMINICANOS, S.R.L., mediante acto nmero 387/2012 de fecha 22 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la C Úmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional; y b) de manera incidental por la entidad VARGAS & MEDINA, S. A., representada por el seor Norman Joseph Vargas, mediante acto No. 339/2012, de fecha 15 de junio del 2012, instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodr ¿Gquez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la C Jmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0393/2012, de fecha 24 de abril del ao 2012, relativa al expediente No. 037-11-00595, dictada por la Cuarta Sala de la C Umara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados. SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso de apelacin principal interpuesto por la entidad PRETENSADOS ESTRUCTURALES DOMINICANOS, S.R.L., en consecuencia procede a excluir a los seores Antonio elvarez Efres, Franklin Rafael slvarez Efres y Emiliano Antonio Camarena Can, por los motivos dados. TERCERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelacin incidental y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: «Se CONDENA a la entidad PRETENSIONES ESTRUCTURALES DOMINICANOS, S. R. L., a pagar la suma de Tres Millones Trescientos Veintiocho Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$3,328,772.11), por concepto de las obras de construccin realizados por este m 🗸 el 15% de interés anual sobre la suma indicada, calculado a partir de la interposicin de la demanda en justicia, a favor y provecho de la entidad VARGAS & MEDINA, S.R.L., por los motivos antes expresados».

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- (A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 27 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jez Acosta, de fecha 5 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.
- (B)Esta Sala en fecha 18 de marzo de 2015 celebr- audiencia para conocer del presente recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencianinguna de las partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una prxima audiencia.
- **(C)** El Magistrado Blas Rafael Fern Undez Gmez no figura en la presente decisin por encontrarse de licencia al momento de su deliberacin y fallo; y el Magistrado Justiniano Montero Montero est J inhibido en el presente proceso por figurar en la sentencia impugnada.

## LA SALA DESPU SS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L. y, como parte recurridaVargas & Medina, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: a)en fecha 6 de mayo de 2011, Vargas & Medina, S. R. L., interpuso formal demanda en cobro de pesos por trabajos de construccin, contra Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L., de la cual result apoderada la Cuarta Sala de la C Jmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) la accin fue acogida mediante sentencia nm. 0393/2012, en fecha 24 de abril de 2012; c) ambas partes apelaron la referida decisin, pretendiendo Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L. que se revocara el fallo del primer juez, se rechazara ¿ntegramente la accin en su contra y se excluyera del procesoAntonio «lvarez Efres, Franklin Rafael «lvarez Efres y Emiliano Antonio Camarena Can; de su parte, Vargas & Medina, S. R. L. pretend ¿a que se aumentara el monto de la condena y también de los intereses de 1% a 2% para compensar la depreciacin de la moneda; d) la corte acogi el recurso de apelacin incidental incoado por Vargas & Medina, S. R. L., aumentando el monto condenatorio y los intereses otorgado y respecto al

recurso de apelacin principal, incoado por Pretensados Estructurales, S. R. L., dispuso la exclusin de sus representantes, por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casacin.

En su memorial de casacin, laparte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** incorrecta aplicacin del interés legal ley derogada No. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Cdigo Monetario y Financiero, Ley nm. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002; **segundo:** Falta de motivos. Violacin de los art *G*culos 141 y 142 del Cdigo de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del primer medio de casacin la parte recurrenteaduceque la corte le conden al pago de intereses judiciales a razn de 15% anual, sin embargonuestro ordenamiento jur ¿dico no contempla la existencia de intereses legales pues la Ley nm. 182-03, que instituye el Cdigo Monetario y Financiero derogla orden Ejecutiva nm. 312 del 1919, por lo que debi ser rechazado el pedimento de pago de interesespues solo es posible si las partes lo hubiesen estipulado.

Al respecto ha indicado la parte recurrida que si bien los intereses legales fueron derogados, la Ley nam. 183-02 que dej sin efecto la Orden Ejecutiva nam. 311, la corte estableci un interés en base al art ¿culo 4 del Cdigo Civil que le manda a fallar, por lo que estableci intereses a su favor para compensar con justicia la depreciacin y pérdida del valor de la moneda a causa de la demora o retardo de parte del deudor en cumplir su obligacin en el tiempo establecido, por lo que el medio debe ser rechazado.

El examen del fallo impugnado deja en evidencia sobre este particular que la corte conden- a Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L., a pagar a Vargas & Medina, S. R. L., un interés judicial a razn de 15% anual sobre el monto principal adeudado,por el comportamiento moroso del deudor, pues queda a la apreciacin de los jueces determinar su procedencia y cuant ¿a ya que no existe en nuestro ordenamiento jur ¿dico un texto legal que contemple este supuesto, sin embargo, en base al art ¿culo 4 del Cdigo Civil que manda al juez a juzgar no obstante el silencio de la ley, es procedente fijar el interés tomando como base de sustentacin los art ¿culos 1142, 1143 y 1153 del mismo cdigo, por ser justo y razonable, a partir de la fecha de la interposicin de la demanda, criterio que ha sido admitido por la jurisprudencia en el tenor de que los jueces de fondo tienen la facultad de fijar intereses a t ¿tulo de indemnizacin compensatoria siempre que no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento del fallo.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que los art ¿culos 90 y 91 del Cdigo Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva nm. 312, del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1% y no existe legislacin vigente que establezca los intereses como indemnizacin complementaria, ha sido reconocido a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a t ¿culo de indemnizacin compensatoria siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de conformidad con lo establecido en el art ¿culo 24 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera.

Dicho criterio jurisprudencial se sustenta en el principio de reparacin integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un dao est J obligado a indemnizar a la v ¿ctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho dao haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la accin en su contra. Tal interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexacin o correccin monetaria del importe de la indemnizacin que persigue su adecuacin al valor de la moneda al momento de su pago y adem Js constituye el método de correccin monetaria m Js frecuentemente utilizado en nuestro pa ¿s, puesto que una vez liquidado el valor original del dao, el juez solo tiene que aadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

Por lo expuesto y contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a t ¿tulo de indemnizacin compensatoria a cargo del responsable y a favor de la parte demandante, por lo tanto, el tribunal de alzada no se apart, del rigor legal al aumentar tales condenaciones. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

En el segundo medio la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada no contiene la motivacin de los hechos y el derecho que forj el criterio de la corte para fallar, sin transcribir ni ponderarsus conclusiones, transgrediendo el art ¿culo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil y consecuentemente omitiendo estatuir e incurriendo en falta de base legal.

Sobre este medio indica la parte recurrida que la corte motivampliamente la sentencia impugnada m Uxime cuando no deb ça referirse a cada uno de los argumentos del escrito ampliatorio de conclusiones, siendo suficiente basarse en los documentos aportados frente a los hechos del caso, que era el pago de una obligacin nacida de un contrato, por lo que el medio debe ser desestimado.

El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la corte acogi parcialmente el recurso de apelacin incidental incoado por Vargas & Medina, S. R. L., en razn de que se advert Ga la existencia de una obligacin de pago no cumplida por parte de Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L., ascendente a RD\$3,328,772.11 y no a RD\$2,929,526.49 como advirti el juez de primer grado, en virtud de diversas facturas y los cheques emitidos entre las fechas comprendidas entre el 12 de diciembre de 2005 al 26 de octubre de 2010, que demostraban diversos pagos as Gamba como las declaraciones vertidas por los representantes de ambas empresas respecto a los montos an adeudados, otorgando adem Gamba intereses judiciales sobre el capital no de 1% como indic el juez de primer grado sino de 15% anual, por el comportamiento moroso del deudor pues si bien no existe un texto legal que contemple este supuesto, sin embargo en base al art Gamba del Cdigo Civil que manda al juez a juzgar no obstante el silencio de la ley, era procedente fijar el interés tomando como base de sustentacin los art Gamba 1142, 1143 y 1153 del mismo cdigo, por ser justo y razonable, a partir de la fecha de la interposicin de la demanda; en lo referente al recurso de apelacin principal incoado por Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L., la corte lo acogi parcialmente y dispuso la exclusin de las tres personas f Gsicas encausadas.

La motivacin consiste en la argumentacin en la que los jueces explican las razones jur ¿dicamente v Ulidas e idneas para justificar una decisin. La obligacin que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garant ¿a del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivacin de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivacin de las decisiones es una de las garant ¿as del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los art ¿culos 68 y 69 de la Constitucin, e implica la existencia de una correlacin entre el motivo invocado, la fundamentacin y la propuesta de solucin; es decir, no basta con la mera enunciacin genérica de los principios sin la exposicin concreta y precisa de cmo se produce la valoracin de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

En lo que se refiere a que la corte incurri en el vicio de omisin de estatuir, la parte recurrente no precisa puntualmente cu di pedimento fue dejado sin respuesta, toda vez que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casacin, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, adem de des argumentados los elementos que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensin.

En lo que respecta a los motivos dados por la corte, el examen del fallo impugnado deja en evidencia que la corte expuso de manera clara y suficiente los motivos de su decisin, en apego a los lineamientos del art ¿culo 141 del Cdigo de Procedimiento Civil, en tanto que la corte evalu los méritos del recurso de apelacin incidental planteado por Vargas & Medina, S. R. L. y motiv. las razones por las cuales el monto

adeudado al ahora recurrido era superior al que hab  $\mathcal{L}$ a determinado el juez de primer grado y por qué el interés otorgado deb  $\mathcal{L}$ a ser aumentado; y acogiparcialmente el recurso de apelacin principal, ordenando la exclusin de los representantes. Adem  $\mathcal{L}$ s, contrario a lo denunciado, constan transcritas las conclusiones de las partes en el fallo impugnado.Lo anterior permite concluir que la alzada no incurri, en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que debe ser desestimado, y con él es procedente rechazar el presente recurso de casacin.

Al tenor del art ¿culo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, toda parte que sucumba ser ¿ condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica; la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los art ¿culos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;141 del Cdigo de Procedimiento Civil; art ¿culo 1384 del Cdigo Civil; Orden Ejecutiva nm. 312, del 1 de junio de 1919 y Ley nm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que instituye el Cdigo Monetario y Financiero:

## **FALLA**

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Pretensados Estructurales Dominicanos, S. R. L. contra la sentencia nm. 680-2013, dictada en fecha 30 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la C Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distraccin a favor y provecho delDr. Adolfo Mej  $\mathcal{G}$ a, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José Garc ¿a Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d يa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le يda y publicada por m ي, Secretario General, que certifico.